



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA
N°11

BENARROCH, ARMANDO HUGO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - TRANSPORTE-MOVILIDAD

Número: EXP 71058/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00113069-9/2018-0

Actuación Nro: 12754561/2019

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de febrero de 2019.

Vistos y Considerando:

1. A fojas 1/3 **Armando Hugo Benarroch**, abogado en causa propia, interpone acción de **amparo** contra el **Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires** a fin de que se ordene a la demandada el otorgamiento de un **permiso gratuito para ingresar y salir de su cochera**.

Manifiesta que el GCBA asigna permisos para ingresar y salir de las cocheras ubicadas en la zona de microcentro. Afirma ser propietario desde el año 1978 de una cochera, **sita en Uruguay 647 identificada con el n° 198**, o sea en la zona antes referida.

Relata que el 04/12/2018 la demandada le comunicó vía mail que le concedió un permiso pero que aquél era de carácter oneroso por lo que debía abonar un canon de \$1.560 anuales.

Cuestiona el pago de dicho canon por considerar que la demandada no puede limitar el derecho al uso y goce de su cochera el cual ejerce de manera ininterrumpida desde su adquisición hace más de 40 años.

Explica que es **abogado** y que tiene su **estudio jurídico** desde 1960 – año en que se graduó– en la UF n° 11 ubicada en el piso quinto de **Uruguay 546**, inmueble del cual es dueño de una parte indivisa.

Puntualiza que concurre diariamente a su estudio jurídico desde su graduación hasta sus actuales 82 años de edad para cumplir con su actividad profesional.

En tal contexto sostiene que la pretensión de pago cuestionada no se ajusta a lo previsto en el artículo 73 del CCyCN.

Enfatiza su derecho al otorgamiento del permiso gratuito toda vez que a tenor de dicho artículo reviste el carácter de residente del “Área Ambiental Buenos Aires Centro”.

Solicita como **medida cautelar** que se ordene a la demandada otorgarle un permiso provisorio para ingresar y salir de su cochera n° 198 sita en Uruguay 647 con su automóvil dominio EKE888 hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

Funda en derecho, ofrece prueba y a fojas 6/29 acompaña documental.

2. A foja 30 el tribunal requiere que el amparista explicita los fundamentos de la pretensión cautelar lo cual es cumplimentado a fojas 32/33 y 37.

Por otra parte, el tribunal dispone como **medida para mejor proveer** librar oficio al GCBA –Secretaría de Transporte del Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte– a fin de que informe los motivos por los cuales requirió al actor el pago del canon anual de \$1.560 para obtener el permiso de ingreso vehicular a la cochera n° 198 sita en Uruguay 647.

Cabe señalar que dicha medida se encuentra cumplida de conformidad con las contestaciones que lucen a fojas 39/58 y 61/64.

Finalmente a foja 66 el actor resalta que de la documental aportada surge que el GCBA no ha negado su condición de propietario del inmueble de Uruguay 546 y, por ende, su condición de domicilio real por ser sede de su estudio jurídico. De ello deduce que la demandada carece de motivos para negarle la libre autorización que solicita.

3. A foja 67 pasan los **autos a resolver**.

4. Requisitos de procedencia de las medidas cautelares

La Corte Suprema de la Nación tiene dicho que el objeto de las mismas “no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido”¹, de suerte de asegurar la eficacia práctica de la sentencia.

¹ CSJN, Fallos: 314:711, “Estado Nacional (Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos) c/ Provincia de Río Negro s/ su solicitud de medidas cautelares”, sentencia del 24/07/1991.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA
N°11

BENARROCH, ARMANDO HUGO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - TRANSPORTE-MOVILIDAD

Número: EXP 71058/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00113069-9/2018-0

Actuación Nro: 12754561/2019

En el análisis de esta clase de medidas es menester partir de la base de que ésta debe significar un anticipo asegurativo de la garantía jurisdiccional. De allí que, dadas las características del procedimiento solicitado *ad cautelam*, no puede pretenderse más que un somero conocimiento de la materia controvertida, encaminado a obtener un pronunciamiento de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido.

Por su parte, la ley de amparo de la Ciudad de Buenos Aires n° 2.145 ha recogido expresamente en su artículo 14 los requisitos de admisibilidad de las medidas cautelares y exige la acreditación simultánea de los presupuestos de: a) verosimilitud del derecho, b) peligro en la demora, c) no frustración del interés público y d) contracautela, los cuales son aquéllos que la doctrina administrativista ha plasmado.

Es con tal mirada, entonces, que se abordará seguidamente si se configuran en autos los extremos requeridos, tanto por la doctrina procesal como por la normativa vigente para la procedencia de la petición cautelar.

5. Tratamiento de la medida cautelar solicitada en el *sub judice*

Corresponde analizar si los requisitos precedentes confluyen en el caso, de acuerdo a las constancias de autos y dichos del actor imbricados dentro del marco normativo aplicable.

5.1. *Fumus bonis iuris*

1. Éste constituye una posibilidad de existencia del derecho sustancial invocado por la parte que debe reunir cierta apariencia de buen derecho.

Su comprobación debe presentarse en forma tal que en un análisis de los hechos, la documentación y las particularidades del caso, sea factible avizorar que en el proceso principal pueda declararse la certeza de ese derecho. No se trata en este umbral de la cuestión de exigir una prueba plena y concluyente; la misma será materia

de la discusión principal del proceso. Empero es necesario como mínimo cierta **acreditación**².

2. De las constancias de autos surge que el actor es **dueño hace más de 40 años de una cochera** identificada como UF 198 sita en Uruguay 647 (conf. copia de la escritura que data del 04/09/1978 de fojas 10/13), es decir, radicada dentro del “Área Ambiental Buenos Aires Centro” creada por la ley n° 5.786³ (art. 1°).

2.1. En lo que aquí interesa dicha ley dispone que a partir del 01/10/2018 se restringe en la calle Uruguay entre la Av. Corrientes y la Av. Córdoba la circulación general de vehículos motorizados todos los días hábiles en el horario de 11 a 16 hs. (art. 3 inc. b).

A su vez, establece que los vehículos que requieran circular en dicha área deben previamente **solicitar un permiso de ingreso** el cual será **otorgado** por el **REBAC** –Registro Área Ambiental Buenos Aires Centro– conforme criterios de oportunidad, mérito y conveniencia (art. 5) y que los vehículos que **cuente con el permiso** se denominan “**usuarios del Área Ambiental Buenos Aires Centro**” (art. 4).

En torno a dicho permiso, la ley n° 5.786 referida *supra*, puntualiza que **puede ser oneroso o gratuito**. Así, establece que será **oneroso** para los **propietarios de las cocheras** ubicadas en las arterias afectadas –en este caso en la calle Uruguay– (art. 7) y **exento de su pago** para los **propietarios de dichas cocheras** que además **residan** en la zona restringida (art. 8).

2.2. Es en tal contexto que el **10/11/2018** el señor Benarroch **ingresó** en la página web pertinente **la solicitud de permiso como “usuario particular residente”** y consignó como su domicilio Uruguay 546 piso 5° “10”. Asimismo, adjuntó como documentación respaldatoria copia de la credencial del CPACF en donde figura aquél (conf. fojas 28 y 53 vta.).

Empero, el **GCBA le denegó el permiso gratuito** como “usuario particular residente”. Ello, en tanto refirió que el domicilio que figura en su DNI es Arcos 2616 piso 3 B, es decir fuera del área ambiental (conf. fojas 52/54).

Además puntualizó que **residente** es aquél que “**acredita domicilio real en el área de restricción**” y que para acreditar su domicilio real el actor debería

² PALACIO, Lino Enrique, *Derecho Procesal Civil*, tomo VIII, Abeledo-Perrot, pág. 33, n° 1223.

³ Sancionada el 15/12/2016 y publicada en el BOCBA n° 5.062 del 03/02/2017.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA
N°11

BENARROCH, ARMANDO HUGO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - TRANSPORTE-MOVILIDAD

Número: EXP 71058/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00113069-9/2018-0

Actuación Nro: 12754561/2019

haber presentado un servicio a su nombre o DNI o una certificación policial de la cual surja su domicilio dentro de dicha zona (conf. fojas 52/54).

3. Así las cosas, cabe dilucidar a continuación el siguiente interrogante **¿Se ajusta a la normativa aplicable el rechazo de la demandada sustentado en que el actor no es “residente” de la zona en cuestión?**

El artículo 73 del hoy vigente Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCyCN) establece que *“la persona humana tiene **domicilio real** en el lugar de su residencia habitual. Si ejerce **actividad profesional** o económica **lo tiene en el lugar donde la desempeña para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de dicha actividad**”* (resaltado añadido).

Bajo la vigencia de este código es que se dictó la ley n° 5.786; razón por la cual es mandatorio adecuar la conducta, tanto estatal como privada, a lo que legalidad impone ... **al menos, dentro de un estado de sujeción a la ley.**

El nuevo CCyCN agrega a la noción de residencia habitual la del domicilio real ahora vinculado a la actividad profesional. Por ende, el domicilio real también puede estar determinado por el lugar donde se desempeña la actividad profesional o económica. Por lo cual, se establece un domicilio real “general” – vinculado al lugar de la residencia habitual– y un domicilio real “acotado” o “profesional” que limita sus alcances a las relaciones jurídicas profesionales de la persona⁴.

De ello se sigue –en este estado larval del proceso– que el rechazo del permiso gratuito efectuado en el caso de autos contraviene *prima facie* lo dispuesto en el artículo 73 del código de fondo citado y no respeta el artículo 8 de la ley n° 5.786 que establece que se encuentran *“exentos de pago del permiso de ingreso al Área: (...) los **residentes de las arterias afectadas que sean propietarios (...) de cocheras**”*.

⁴ LORENZETTI, Ricardo Luis, Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Tomo I, Ed. Rubinzal-Culzoni, 1° ed., 2014, pag. 343.

La contestación que el GCBA efectúa a fojas 52/54 se basa en una interpretación que excedería lo que la legislación de fondo define en dicho artículo 73 CCyCN y también lo que la mencionada ley local establece en su artículo 8.

Justamente en autos se encuentra acreditado que el actor **ejerce su actividad profesional de abogado en su estudio jurídico sito en Uruguay 546 piso 5° “10”**, es decir, **dentro del “Área Ambiental Buenos Aires Centro”** (conf. fojas 14/17 y 28), zona donde también acredita ser propietario de la cochera n° 198 de Uruguay 647 (conf. fojas 10/13). Y por ende aquél revestiría el carácter de residente en los estrictos términos de sendas normas antes citadas.

Por todo lo expuesto, se considera que la **verosimilitud del derecho** se encuentra *prima facie* acreditada a partir de la plataforma fáctica reseñada.

5.2. Periculum in mora

La exigencia de éste responde a la necesidad de impedir que el derecho bajo reclamo pierda su virtualidad o eficacia de forma previa al pronunciamiento de la sentencia definitiva.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en tal sentido que es necesaria *“una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia”*⁵.

A tenor de las constancias de autos se evidencia el riesgo en que se halla el actor al no contar con el permiso en cuestión. Ello en tanto tal como lo refirió la demanda a fojas 52 vta., de circular en la zona involucrada sin el permiso resulta pasible de infracciones por estar vigente desde el 01/10/2018 la restricción vehicular prevista por la ley n° 5.786 (art. 3 inc. b).

Con evidentes puntos de conexión, cabe recordar el certero principio formulado por la doctrina según el cual **la necesidad del proceso para obtener la razón no puede convertirse en un daño para quien la tiene**⁶.

⁵ CSJN, Fallos: 319:1277, “Milano Daniel Roque c/ Estado Nacional (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación)”, sentencia del 11/07/1996.

⁶ Principio expresado por Chioyenda y Calamandrei y recogido por la Corte de las Comunidades Europeas in re “Factortame”, citado por García Enterría, Eduardo, *La batalla por las medidas cautelares*, Madrid, Civitas, 1992, pp. 179 y ss.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA
N°11

BENARROCH, ARMANDO HUGO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - TRANSPORTE-MOVILIDAD

Número: EXP 71058/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00113069-9/2018-0

Actuación Nro: 12754561/2019

Por lo tanto, **se tiene por acreditado el *periculum in mora*.**

5.3. Interés Público

En punto al interés público, a tenor del importe de \$1.560 anuales involucrado –costo del permiso en cuestión– no se advierte que el otorgamiento provisional de la medida *ad cautelam* pudiera implicar una afectación al erario público. Máxime ante los plazos abreviados que esta acción constitucional representa para el dictado de una sentencia de fondo. Razón por la cual el abordado requisito **se compadece con sendos recaudos reunidos precedentemente.**

5.4. Contracautela

Finalmente, en relación a la contracautela exigida por la normativa aplicable, en virtud de los derechos que se intentan proteger y de la situación fáctica sumariamente acreditada en el *sub lite*, se entiende que resulta suficiente la caución juratoria prestada a foja 32 vta.

Por las razones expuestas, **se consideran configurados** en estos obrados –con la precariedad que caracteriza el marco cognoscitivo del proceso cautelar– **los requisitos de procedencia de la medida solicitada.**

A mérito de las consideraciones precedentes, **SE RESUELVE:**

1º Hacer lugar a la medida cautelar solicitada por **Armando Hugo Benarroch (DNI 4.187.989)** y en consecuencia, ordenar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que otorgue un permiso provisorio exento de pago a fin de ingresar a su cochera n° 198 sita en Uruguay 647 con el automóvil dominio EKE888 hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

2º Tener por prestada la caución juratoria en atención a lo manifestado a foja 32 vta.

3º) El GCBA deberá acreditar el cumplimiento de la medida dispuesta en el plazo de cinco (5) días de notificada la presente.

Regístrese y notifíquese al actor y al GCBA.

(es)